

SENTENCIA Nro. 397 /18

Expte. N° 265/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁷ días del mes de Agosto de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "TEMAS INDUSTRIALES S.A." S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 265/926/2018 y Expte. N° 36466/376/D/2012 (DGR)" y:

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 2674/2681) del Expte. N° 36466/376/D/2012) en contra de la Resolución N° D 44/18 obrante a fs. 2669/2671.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos.

A la luz de lo descripto corresponde merituar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a análisis ante la omisión por parte de la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones. De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a Causa de la prueba.

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La

JORGE E POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).- De allí que siendo el Tribunal el encargado de merituar la pertinencia de la ofrecida por el agente, seguidamente nos pronunciaremos sobre ella, rechazándola cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Bourguignon- Peral, Tomo I- B, Edit. Bibliotex, Bs. As. pág. 1225 y sig.).

En el caso particular TEMAS INDUSTRIALES S.A. ofreció prueba documental, informativa y pericial contable. Respecto de la primera manifiesta que se acompañan las constancias del expediente en tanto y en cuanto hagan a su derecho. Respecto de la Informativa solicita que se ordene el libramiento de oficio a la Excm. Cámara Contencioso Administrativo, Sala II, a fin de que remita copia certificadas de las resoluciones de fecha 30 de Septiembre de 2016 y 23 de Noviembre de 2017 dictadas en el marco del proceso caratulado como "Temas Industriales c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad" Expte. N° 240/14.

Respecto de la prueba pericial contable solicitó se designe un perito contador a los efectos que de la compulsa del Libro IVA Ventas de los períodos identificados en los papeles de trabajo adjuntados a las actas de deuda N° 976/2017 y 979/2017, declaraciones juradas y demás documentación respaldatoria obrante en poder del contribuyente, informe mes por mes y discriminando entre las operaciones, cuáles de ellas quedarían alcanzadas de manera directa por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esta prueba deberá adecuarse al artículo 23 del RPTFA.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles. Asimismo la información indicada en los párrafos anteriores debe ser fidedigna a los efectos de la valoración por parte de éste Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo las pruebas ofrecidas por TEMAS



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

INDUSTRIALES S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

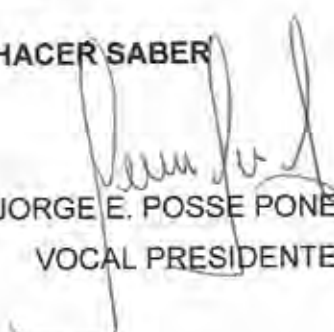
1. TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto.

2. DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE por el término de veinte días. En consecuencia: **A LA PRUEBA DOCUMENTAL**, se agreguen y se tengan presente para definitiva. **A LA PRUEBA INFORMATIVA**; se libren los oficios requeridos en el modo en que fueran propuestos haciendo saber que deben ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser suscriptos por Secretaría General. **A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA se otorga al contribuyente el plazo de 48 hs a fin de adecuar el medio de prueba. Deberá designar perito Contador Público indicando domicilio en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo la DGR en igual plazo podrá designar si lo estima conveniente el profesional que asistirá a la pericia.


3º- SE REGISTRE, NOTIFIQUE y ARCHIVE.-

M.S.P

HACER SABER




JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA